



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1413/2016-S3
Sucre, 5 de diciembre de 2016

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey
Acción de amparo constitucional

Expediente: 16747-2016-34-AAC
Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución 02/2016 de 23 de agosto, cursante de fs. 598 a 601, pronunciada dentro la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Jaime Iván Jimenez Crespo**, representante legal del “**Country Club Cochabamba**” contra **Jorge Isaac von Borries Méndez** y **Antonio Guido Campero Segovia**, **Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 12 de julio de 2016, cursante de fs. 189 a 206 vta. de obrados, la institución accionante a través de su representante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Debido a la Orden de Fiscalización 15004/08 de 18 de diciembre, la Administración Tributaria Municipal de Cochabamba, efectuó una fiscalización contra la empresa que representa por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2003 a 2006, respecto al inmueble con Código catastral 16PO145000000, habiéndose emitido finalmente la Resolución Determinativa 033/2009 de 30 de junio; empero, debido que a lo largo del proceso se cometieron graves errores insubsanables referidos al método de determinación tributaria, se vició de nulidad absoluta la mencionada Resolución, por haberse determinado de manera errónea el adeudo tributario final.

Frente a tales antecedentes y en resguardo de los derechos de la entidad que representa, formularon una **demanda contencioso tributaria** contra la referida Resolución Determinativa, y al resultar la Sentencia de 18 de septiembre de 2012,

contraria a sus intereses, interpuso recurso de apelación, resuelto por Auto de Vista 018/2013 de 19 de junio, que revocó en parte la indicada Sentencia y deliberando en el fondo, declaró la nulidad de la Resolución Determinativa, en consecuencia, se dejó sin efecto ni validez todos los actos posteriores, disponiendo que la Autoridad Tributaria Municipal pronuncie una nueva y en vista a que esa repartición no impugnó el último actuado, los Vocales de la Sala Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declararon "...ejecutoriados los autos en todas sus partes..." (sic) a través del Auto de 10 de octubre de 2013.

Devueltos los antecedentes del procedimiento administrativo a la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal para que se reconduzca y continúe con el referido procedimiento de fiscalización, solicitó a dicha administración la prescripción de las facultades de investigación, verificación, fiscalización y determinación de la deuda tributaria habiendo transcurrido desde el inicio del indicado proceso hasta el 2014, más de seis años sin que éste hubiese concluido; pedido que fue rechazado, dictándose más bien una nueva Resolución Determinativa 325/2014 de 24 de julio, pretendiendo con ello, concluir el proceso de fiscalización iniciado el 23 de diciembre de 2008, cuando la Autoridad tributaria municipal ya había perdido sus facultades para realizar dicha determinación de adeudos, por haber operado la prescripción prevista en el art. 59 del Código Tributario Boliviano (CTB); en razón a ello, presentó el recurso de alzada por memorial de 8 de agosto de 2014 (contra la Resolución Determinativa 325/2014), demostrando que opera la prescripción, sin embargo, el 10 de noviembre de 2014, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Cochabamba pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014 de 10 de noviembre, mediante la cual revocó parcialmente el acto recurrido, con relación a la gestión 2003, manteniendo firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2004 a 2006 del mencionado bien inmueble de su propiedad.

Contra esa decisión interpuso recurso jerárquico, siendo resuelta por el Director Ejecutivo de la AGIT, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0327/2015 de 3 de marzo, confirmando la citada Resolución de alzada, y debido a que la Resolución Jerárquica no se pronunció correctamente sobre la reclamada prescripción de las facultades de la Administración tributaria para la determinación de adeudos tributarios, presentó demanda contenciosa administrativa, emitiendo Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia - ahora demandados- la Sentencia 22 de 18 de diciembre, declarando improbadamente la demanda y subsistente la Resolución cuestionada, sin comprender a cabalidad todo lo denunciado y planteado en el indicado escrito, omitiendo compulsar objetivamente los antecedentes del caso relacionado a la nulidad declarada de la primera Resolución Determinativa y la consecuente prescripción de las facultades de la Administración tributaria, realizando una incorrecta y subjetiva interpretación y aplicación de las normas referidas a dicho instituto (prescripción tributaria).

Las autoridades demandadas no tomaron en cuenta, que a consecuencia de la

nulidad ordenada por el Auto de Vista 018/2013, quedó sin efecto la primera Resolución Determinativa por contener vicios absolutos de nulidad, entendiéndose que quedaron nulas todas las actuaciones posteriores, teniendo como último acto procesal válido la Vista de Cargo emitida antes de la indicada Resolución Determinativa, que igualmente adolecía de vicios absolutos de nulidad, más aún si se toma en cuenta que se inició el proceso de fiscalización el 18 de diciembre de 2008 y la nueva Resolución Determinativa fue emitida el 24 de julio de 2014, ello debido a que la Administración tributaria actuó con marcada negligencia, ya que el nombrado Auto de Vista, fue pronunciado el 19 de junio de 2013 por el Tribunal de apelación; en consecuencia, una vez se notificaron con el mismo, pudieron agilizar la emisión de una nueva Resolución Determinativa, quedando en evidencia que entre uno y otro acto transcurrieron más de cinco años, por lo que conforme el art. 59 inc. 2) del CTB, quedó prescrita la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria.

Lamentablemente las autoridades demandadas no realizaron ese análisis, más al contrario inaplicaron los cánones universales de interpretación al interpretar el art. 62.II del CTB, manifestando que la interposición de medios de impugnación suspenden el cómputo del plazo de prescripción, lo que se constituye en una grave vulneración del derecho al debido proceso, dado que no obstante de haberse demostrado el vicio de nulidad de la Resolución Determinativa (recurrido mediante los respectivos recursos judiciales), no puede pretenderse hacer valer ese derecho de impugnación contra el adeudo tributario, forzando su aplicación para la suspensión del plazo de prescripción, cuando la interposición de dichos mecanismos de contradicción fueron destinados a demostrar la nulidad del acto irregular.

Con relación al argumento empleado tanto por la AGIT como por las autoridades demandadas, en sentido de que el plazo para el cómputo de la prescripción habría quedado suspendido por todo el tiempo que duró la demanda contenciosa tributaria, cabe señalar que conforme al art. 62.II del CTB, el curso de la prescripción puede suspenderse con la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, en virtud a esta norma las autoridades demandadas sustentaron su fallo, en el hecho de haber presentado una demanda contenciosa tributaria contra la primera Resolución Determinativa y que la misma había suspendido el cómputo de la prescripción; empero, dicho razonamiento resulta subjetivo e incompatible con el principio de seguridad jurídica, que es la base de la prescripción, así como con el instituto de la nulidad, ya que la referida norma hace mención a que el curso de la prescripción queda suspendida con la presentación de un recurso administrativo o judicial por parte del contribuyente, en el caso si bien es cierto que se presentó un proceso contencioso tributario no es menos evidente que a la conclusión del mismo se determinó la nulidad de la Resolución Determinativa impugnada; por consiguiente, la nulidad importa la invalidez del acto procesal, por lo que si la Resolución Determinativa quedó nula y sin vida jurídica en el proceso de fiscalización, se entiende que el medio judicial de impugnación empleado cumplió con la finalidad perseguida, pues demostró que el acto administrativo era ilegal y viciado de

nulidad, por lo que el contribuyente tenía la razón y no empleó el medio de impugnación judicial con la finalidad de obstruir el proceso de fiscalización, ni dilatar el cobro del adeudo tributario.

En consecuencia, las autoridades demandadas a momento de emitir la Sentencia impugnada, incurrieron en la grave omisión de no compulsar adecuadamente los antecedentes del caso y realizar el análisis objetivo del mismo, pues de haber obrado de tal manera hubieran concluido que la presentación de la demanda presentada contra la primera Resolución Determinativa, no puede ser fijada como el acto que interrumpa la prescripción de la facultad de determinar el adeudo tributario, habiendo incurrido en una incorrecta e inadecuada interpretación del art. 62.II del CTB, partiendo de una premisa falsa al señalar que la "...interposición de recursos administrativos o procesales judiciales por parte del contribuyente suspende el plazo de computo de la prescripción, para los cuatro supuestos establecidos en el art. 59 del mismo código..."(sic), por lo que arribaron a una conclusión errónea, pues de haber interpretado el citado artículo aplicando los cánones universales de interpretación legal, las autoridades demandadas hubieran arribado a una conclusión diferente.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La institución accionante a través de su representante considera vulnerados sus derechos de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, al debido proceso en su elemento al derecho a la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, a la propiedad privada, a la defensa y a la igualdad ante la ley; citando al efecto los arts. 56, 115.I, 116 al 121 de la CPE; 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo **a)** Se deje sin efecto la Sentencia 22 de 18 de diciembre de 2015; **b)** La emisión de una nueva Sentencia resolviendo correcta y objetivamente las denuncias planteadas en la demanda contenciosa administrativa referidas a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para determinar los adeudos tributarios; y, **c)** Costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 23 de agosto de 2016, según consta el acta cursante de fs. 592 a 597 vta., presentes la parte accionante y el Director Ejecutivo General de la AGIT; y, ausentes las autoridades demandadas y la Directora de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante ratificó in extenso los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, por informe cursante de fs. 267 a 274, manifestaron que: **1)** La acción de amparo constitucional si bien relata con amplitud los antecedentes del mismo, cuando se citan derechos y garantías supuestamente vulnerados, no acreditan la relación de causalidad en el elemento normativo; **2)** Revisada la Sentencia cuestionada, se observa que se ha dado respuesta a todos y cada uno de los puntos demandados por la institución ahora accionante, de manera motivada y fundamentada, puesto que cuestionó como controversia principal si existió la prescripción respecto a las obligaciones tributarias del IPBI de los periodos del 2003 al 2006, resolviendo al respecto, en términos claros, precisos y concretos; **3)** Se señaló que el 18 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal emitió la Orden de Inicio de Fiscalización 15004/2008, a fin de fiscalizar el citado impuesto, por lo que conforme a los arts. 59 y 60.I del CTB, el cómputo de la prescripción comienza a correr a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo del pago, por lo que el vencimiento del periodo de pago de la gestión 2003 concluía el 31 de diciembre de 2004 y el inicio del cómputo de la prescripción corría a partir del 1 de enero de 2005; el cobro del pago y prescripción del periodo del IPBI de la gestión 2003, concluía el 31 de diciembre de 2008; concluyendo para los periodos del 2004, el 31 de diciembre de 2009; gestión 2005, el 31 de diciembre de 2010; gestión 2004, el 31 de diciembre de 2010; y, gestión 2006, el 31 de diciembre de 2011; **4)** Determinadas la fechas de prescripción se analizaron las causales de interrupción o suspensión del cómputo de prescripción, previstas en los arts. 61 y 62 del CTB, así como la Orden de Verificación 15004/2008, para fiscalizar el IPBI de las gestiones 2003 al 2006, que fue notificado el 23 de diciembre de 2008 y de acuerdo a lo previsto por el art. 62.I del CTB, dicho acto suspendió el curso de la prescripción por seis meses; **5)** Para la gestión 2003, se configuró la causal de suspensión hasta el 30 de junio de 2009, lo cual incidió igualmente en las gestiones 2004 al 2006, por seis meses, por lo que el cómputo de los cuatro años se extiende para dichas gestiones al 30 de junio de 2010; 30 de junio de 2011 y 30 de junio de 2012; **6)** La notificación con la Resolución Determinativa, no tuvo ninguna incidencia en que opere la prescripción de esa gestión, así el acto de determinación de la Administración Tributaria Municipal y su posterior nulidad mediante Auto de Vista 018/2013, no tuvo ninguna incidencia en la prescripción del IPIB de la gestión 2003; **7)** Mediante demanda contenciosa tributaria tramitada ante el entonces Juzgado Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Segundo de Partido del departamento de Cochabamba, se dictó la Sentencia de 18 de septiembre de 2012, que fue apelada, en mérito a ello, el 17 de julio de 2009, se dictó el Auto de Vista 018/2013 por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, revocando en parte la misma y disponiendo que la

Administración Tributaria emita una nueva Resolución Determinativa; **8)** Revisada la demanda tutelar, se advierte que los motivos de esta fueron otros de aquellos que reclamaron en la demanda contenciosa administrativa, además que esta última surge a consecuencia de la revocatoria de la primera Resolución Determinativa y la emisión de una nueva, razón por la cual, los efectos retroactivos de la declaración de nulidad, no pueden ser interpretados solo para la prescripción de acciones de la Administración Tributaria, no siendo posible efectuarse la subsunción de los hechos en el marco de una normativa de prescripción emergente de hechos diferentes; y, **9)** La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales se constituyen en una causal de suspensión del curso y/o cómputo de la prescripción de acuerdo a lo previsto por el art. 62.II del CTB, concluyéndose en el caso que con la presentación de la demanda contenciosa tributaria se suspendió el cómputo de prescripción para las gestiones 2004 al 2006 a partir del 17 de julio de 2009, hasta la devolución de los antecedentes administrativos el 11 de junio de 2014, para que se cumpla con el fallo dispuesto, emitiéndose la nueva Resolución Determinativa 325/2014 de 17 de junio, siendo notificada a la institución accionante dentro de término para que no opere la prescripción, interrumpiendo el cómputo del mismo de acuerdo al art. 61 del inc. a) del CTB, determinándose la deuda tributaria dentro de plazo.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de sus representantes por memorial cursante de fs. 573 a 591 vta., señaló que: **i)** El 23 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal, notificó a la institución ahora accionante con la Orden de Fiscalización 15004/2008 de 18 de diciembre de 2008, sobre la fiscalización del IPBI de las gestiones 2003 al 2006, requiriendo la presentación de documentación; **ii)** El 28 de mayo de 2009, la Administración Tributaria Municipal, notificó por cédula a la institución accionante con la Vista de Cargo 1250/2009 de 27 de mayo, refiriendo que el sujeto pasivo omitió el pago del IPBI del inmueble, tomando la base presunta por las gestiones 2003 al 2006, con una deuda de Bs5 923 342.- (cinco millones novecientos veintitrés mil trescientos cuarenta y dos bolivianos); **iii)** Mediante Resolución Determinativa 033/2009 de 30 de junio, se determinó la obligación tributaria del contribuyente en la suma de Bs6 692 045.- (seis millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y cinco bolivianos), sancionándole por omisión de pago de las gestiones 2003 al 2006 con la multa de 100% del monto calculado; **iv)** El 17 de julio de 2009, la institución accionante interpuso demanda contenciosa tributaria impugnando la Resolución Determinativa 033/2009, que fue admitida por el entonces Juzgado Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Segundo de Partido del departamento de Cochabamba, instancia que emitió la Sentencia de 18 de septiembre de 2012, declarando improbadamente la demanda contenciosa tributaria, confirmando la validez del acto cuestionado; **v)** En apelación, la Sala Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el Auto de Vista 018/2013 de 19 de junio, mediante el cual revocó en parte la referida Sentencia, disponiendo que la Administración Tributaria Municipal, dicte una nueva Resolución Determinativa; **vi)** El 10 de octubre de 2013, la referida

Sala, declaró ejecutoriado el Auto de Vista 018/2013 de 19 de junio y el Auto de 16 de septiembre de igual año, corregido por el Auto de 24 del mismo mes y año, por no haberse presentado recurso alguno dentro del término de ley; **vii)** El 13 de diciembre de 2013, la institución prenombrada solicitó a la citada Administración Tributaria, declare la nulidad de la Vista de Cargo 1250/2009, retrotrayendo el proceso hasta el vicio más antiguo y la prescripción de las facultades de investigar, verificar, comprobar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; **viii)** El 11 de junio de 2014, el entonces Juzgado Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Segundo de Partido del departamento de Cochabamba, procedió a devolver los antecedentes a la indicada Administración Tributaria; **ix)** El 24 de julio de 2014, dicha Administración notificó a la institución accionante con la Resolución Determinativa 325/2014 de 17 de junio, en cumplimiento al Auto de Vista 018/2013; **x)** El 10 de noviembre de 2014, la ARIT Cochabamba emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014, mediante la cual revocó parcialmente la Resolución Determinativa 325/2014, manteniendo firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2004, 2005 y 2006, con aplicación del inc. a) parágrafo I del art. 212 del CTB; **xi)** Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 327/2015, pronunciado por la AGIT, se confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014; **xii)** En la acción de amparo constitucional no se verificó la relación de causalidad entre los hechos suscitados y el supuesto derecho vulnerado, debiendo declararse improcedente; **xiii)** La actividad interpretativa realizada por los Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia -ahora demandados-, como tribunal especializado no puede ser sujeto de revisión por parte de la justicia constitucional, menos si la parte accionante no ha demostrado como la supuesta interpretación efectuada en vía administrativa y judicial resulta irrazonable, vulnerando sus derechos y garantías constitucionales; **xiv)** No puede pretenderse que el Juez de garantías valore nuevamente la prueba presentada dentro de los procedimientos administrativos y de impugnación, la cual fue apreciada, analizada y valorada en su integridad por la AGIT y el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala especializada; **xv)** La parte accionante tergiversó los términos del Auto de Vista 018/2013, por cuanto en ningún momento dispuso la nulidad de la Resolución Determinativa "...POR AUSENCIA DE UNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO II, DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 2492..." (sic), como mal entendió el sujeto pasivo, más al contrario dejó sin efecto la Resolución Determinativa para que se subsane la falta de certeza en cuanto al método aplicado en una nueva, puesto que sólo en caso de anulación, los actos administrativos pueden ser subsanados; **xvi)** El Auto de Vista 018/2013, no se ha pronunciado sobre el fondo de la problemática tributaria, es decir, que en ningún momento el tribunal se pronunció sobre la obligación tributaria en cuestión; **xvii)** Entre los efectos que tiene el proceso judicial están el de suspender el término de prescripción, previsto en el art. 62.II del CTB, que fue referido en el mismo Auto de Vista 018/2013, al señalar que la aplicabilidad en el caso del art. 62.II del CTB, prevé la suspensión del curso de la prescripción con la interposición de recursos administrativos o procesales jurisdiccionales por parte del contribuyente, aclarando que la suspensión se inicia con la presentación de la

petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del fallo respectivo; que si bien se anuló la Resolución Determinativa, se mantienen vigentes los efectos de los actos procesales emitidos en el proceso contencioso tributario; **xviii)** En el caso del proceso judicial interpuesto contra la tantas veces nombrada Resolución Determinativa con la presentación de la demanda contenciosa tributaria, se suspendió el cómputo de la prescripción referidos al IPBI de las gestiones 2004 al 2006, a partir del 17 de julio de 2009, fecha de la presentación de la referida demanda, debido a que la Resolución Determinativa al ser impugnada puede ser confirmada, revocada y/o anulada; no es un acto que haya adquirido firmeza como que la Administración Tributaria pueda iniciar su ejecución, lo que termina que desde el momento en que se presenta la demanda contenciosa tributaria el ente Municipal se encuentra imposibilitado y/o impedido de efectuar cualquier acto administrativo que conlleve la ejecución de dicho acto, siendo la suspensión de seis meses en virtud a la primera causal de suspensión del término de prescripción con la notificación de la Orden de Fiscalización conforme el art. 62.I del CTB; **xix)** La Sentencia 22 se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, habiéndose identificado los puntos de controversia, desarrollados en los considerandos los aspectos técnico jurídicos que respondan el fallo emitido por los ahora demandados en el marco de sus atribuciones, no siendo evidente que dicha Resolución hubiera vulnerado derechos y garantías, siendo más bien cumplidas las normas del debido proceso conforme los presupuestos exigidos; **xx)** Se realizó un pormenorizado análisis de los contenidos tanto de la demanda como de la respuesta, así como los fundamentos contenidos en la réplica y la duplica, para concluir que en todo el procedimiento administrativo no hubo violación o transgresión alguna al debido proceso; y, **xxi)** La Sentencia 22, impugnada en la presente acción de amparo constitucional cumplió con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional que exige que toda resolución debe contener motivación comprensible, puntual, concreta y en todos los casos lógica, incluyendo el análisis de todos los aspectos relacionados al asunto principal y de aquellos otros derivados del eje central, con el resguardo del debido proceso en sus elementos de derechos a la defensa, aplicación objetiva de la ley y a la igualdad, por lo que en el caso concreto no se ha lesionado ningún derecho.

I.2.4. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Cuarto de la Capital del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 02/2016 de 23 de agosto, cursante de fs. 598 a 601, **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia - ahora demandados- mediante Sentencia 22 de 18 de diciembre de 2015, en forma coherente, detallada, sustentada en la normativa legal vigente y realizando un análisis jurídico completo estableció que "...en el caso concreto que sus efectos no pueden engendrar hechos aún más controvertidos y lesivos para las partes que

aquellas que dieron origen a la demanda primigenia, más aún si se cuestiona el efecto de una nulidad procesal jurisdiccional endilgada por el demandante como novadora de prescripción de acciones de la administración tributaria municipal..." (sic), así de la revisión de la demanda tutelar, se advierte que los motivos son otros a los demandados en la demanda contenciosa administrativa, que emerge de la revocatoria de la primera Resolución Determinativa y la emisión de la nueva, por lo que, los efectos retroactivos de la declaración de nulidad deben ser entendidos sólo para la prescripción de acciones de la Administración Tributaria Municipal, no pudiendo efectuarse una subsunción de los hechos en el marco de una normativa de prescripción emergente de hechos diferentes; **b)** La Sentencia cuestionada señaló que el demandante al intentar obviar la aplicación del art. 62.II del CTB, como el acto que suspende el cómputo de la prescripción que dio lugar al presentar su proceso judicial, hecho que se pretende desconocer alegando su inexistencia, producto de la nulidad de obrados dispuesto por el Auto de Vista 018/2013; sin embargo, el referido Auto de Vista, estableció equivocadamente que el art. 62.II del CTB, la suspensión del curso de la prescripción, con la interposición de recursos administrativos o procesales jurisdiccionales por parte del contribuyente, aclarando que la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente; y, **c)** La prescripción no puede ser desconocida por la parte accionante, más aún si fue reconocido en su memorial de demanda contenciosa tributaria de 16 de julio de 2009, en el que solicitó conforme al art. 231 del CTB, vigente en aquella oportunidad, la suspensión de la ejecución de la Resolución Determinativa 033/2009, no existiendo por ello, lesión a derechos ni garantías constitucionales.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante Resolución Determinativa DIR 033/2009 de 30 de julio, la entonces Alcaldía Municipal de Cochabamba a través de la Dirección de Recaudaciones como Administración Tributaria Municipal, determinó la obligación tributaria sobre base presunta del contribuyente Country Club Cochabamba -ahora institución accionante- por concepto de IPBI de las gestiones del 2003 al 2006, sancionando a dicho contribuyente por omisión de pago de las gestiones 2003 al 2006 con el 100% del monto calculado para el impuesto omitido de conformidad al art. 165 del CTB, en la suma de "...2791883.407 UFVs..." [(fs. 31) a 33].
- II.2.** Por memorial presentado el 20 de julio de 2009, la institución accionante interpuso demanda contenciosa tributaria, solicitando se deje sin efecto todas las deudas tributarias y multas que establece la Resolución Determinativa DIR 033/2009 de 30 de junio, pidiendo: "OTROSI SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el art. 231 del Código

Tributario antiguo (...) la **suspensión de la ejecución** de la Resolución Determinativa **DIR 033/2009...**" [(sic) fs. 34 a 45].

II.3. A través de la Sentencia de 18 de septiembre de 2012, Ximena Neyer Gutierrez Prado, Jueza del entonces Juzgado Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Segundo de Partido del departamento de Cochabamba, declaró improbadamente la demanda contencioso tributaria, confirmando la validez, vigencia y legalidad de la Resolución Determinativa DIR 033/2009 (fs. 46 a 53).

II.4. Por medio del Auto de Vista 018/2013 de 19 de junio, Oscar Freire Arze y Juan Carlos Claros Sandoval, Vocales de la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, revocaron en parte la Sentencia de 18 de septiembre de 2012 y deliberando en el fondo, dispusieron que la Administración Tributaria Municipal, pronuncie una nueva Resolución Determinativa (fs. 54 a 56).

II.4.1. En cumplimiento del Auto de Vista 018/2013, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba a través de la Dirección de Recaudaciones Municipales, emitió la **Resolución Determinativa 325/2014 de 17 de junio de 2014**, mediante la cual se estableció la determinación en base imponible sobre base cierta y sujeción del art. 43.I del CTB, la obligación tributaria más accesorios de Ley a la institución accionante por el IPBI, en una deuda tributaria de Bs9 670 318.- (nueve millones seiscientos setenta mil trescientos dieciocho bolivianos) por los periodos fiscales 2003 al 2006, estableciendo que incurrió en ilícito de contravención tributaria por omisión de pago, previsto en el art. 165 del referido cuerpo normativo; alegando entre otros aspectos, que respecto a la prescripción "...se rechaza la misma puesto que no corresponde, al evidenciarse que el proceso inició en fecha 23 de diciembre de 2008 y el plazo fue suspendido hasta la fecha en la que se devolvieron antecedentes Administrativos la cual fue realizada en fecha 11 de junio de 2014" (fs. 57 a 65).

II.4.2. Por memorial presentado el 8 de agosto de 2014, Jaime Iván Jiménez Crespo, interpuso recurso de alzada contra Resolución Determinativa 325/2014, solicitando se declare la prescripción de las facultades de fiscalización de tributos, determinación de la deuda tributaria e imposición de sanciones tributarias de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba sobre las gestiones 2003 al 2006 del IPBI del bien inmueble con Código Catastral 16P0145000000 de propiedad de la institución accionante y se disponga el archivo de obrados (fs. 67 a 74 vta.).

- II.4.3.** La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014 de 10 de noviembre, emitida por Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva Interina de la ARIT Cochabamba, revocó parcialmente la Resolución Determinativa 325/2014, respecto a la gestión 2003 que se encontraría prescrita, manteniéndose firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2004 a 2006 del inmueble signado con número de registro 131031 de propiedad de la institución accionante, en aplicación del art. 212.I inc. a) de la Ley 2492 (fs. 75 a 85 vta.).
- II.5.** Consta memorial presentado el 15 de diciembre de 2014, por la institución accionante interponiendo recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014, solicitando se revoque parcialmente la misma, declarando la prescripción de las facultades de fiscalización de tributos, determinación de la deuda tributaria e imposición de sanciones tributarias de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, sobre las gestiones 2004 al 2006 del IPBI de propiedad del contribuyente Country Club Cochabamba y se ratifique la prescripción declarada sobre el IPBI de la gestión 2003 (fs. 86 a 90 vta.).
- II.5.1.** Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0327/2015 de 3 de marzo, pronunciada por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo de la AGIT -hoy tercero interesado- confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014, revocando parcialmente la Resolución Determinativa 325/2014, dando por prescrita la gestión 2003, así como mantuvo firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2004 a 2006 (fs. 94 a 110 vta.).
- II.5.1.** Cursa memorial presentado el 18 de junio de 2015, por la institución accionante, formulando demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0327/2015 (fs. 111 a 124 vta.).
- II.6.** Mediante Sentencia 22 de 18 de diciembre de 2015, Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, **declararon improbada la demanda contenciosa administrativa**, manteniendo firme y subsistente la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0193/2015** (fs. 161 a 176); notificada a la institución accionante mediante cédula el 20 de enero de 2016 (fs. 177).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La institución accionante denuncia la vulneración de sus derechos de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, al debido proceso en su elemento al derecho a la

aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, a la propiedad privada, a la defensa y a la igualdad ante la Ley; por cuanto, refiere que en la demanda contenciosa tributaria interpuesta contra la Resolución Determinativa 033/2009 que estableció el adeudo tributario por cuatro gestiones del IPBI, en apelación se revocó en parte la Sentencia y pese a que se declaró la nulidad de la Resolución Determinativa impugnada, dando como resultado se dejen sin efecto todos los actuados posteriores, se pidió a la Administración Tributaria Municipal la prescripción de las facultades de investigación, verificación, fiscalización y determinación de la deuda tributaria habiendo transcurrido desde el inicio del proceso de fiscalización más de seis años sin que concluya el mismo, pedido que fue rechazado, pronunciándose más bien una nueva Resolución Determinativa en remplazo de la que fue declarada nula, cuando ya la Administración Tributaria Municipal, había perdido facultades para efectuar determinaciones de adeudos.

En ese entendido, refiere que las autoridades demandadas no efectuaron una correcta interpretación sobre la procedencia de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal para la determinación de los adeudos tributarios, conforme establece el art. 61.II del CTB, por lo que, al haber declarado improbadamente la demanda contenciosa administrativa, dejando subsistente la Resolución Determinativa cuestionada, sin haber dado respuesta a todo lo denunciado en la demanda, no tomaron en cuenta que a la fecha de fiscalización, ya había prescrito la acción de dicha Administración, habiendo efectuado una errónea interpretación de la norma, al señalar que los medios de impugnación suspenden el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Entendimiento reiterado sobre la actividad jurisdiccional de otros tribunales

La SCP 1461/2013 de 19 de agosto, señaló que: "(...) la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde sus inicios ha sido categórica en afirmar que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; no obstante, es indudable también que desde sus inicios el Tribunal determinó que sí procede la tutela constitucional si en esa actividad interpretativa se lesionan derechos fundamentales y garantías constitucionales, incluso a efectos de revisar `cosa juzgada`.

(...)

De todo lo mencionado, se tiene que la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la

noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; **empero, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar una tutela constitucional, y finalmente que es al accionante el que debe precisar los derechos invocados a efectos de lograr una tutela constitucional, sin que ello implique someterse estrictamente a los cánones desarrollados por las SSCC 0718/2005-R, 0085/2006-R y 0194/2011-R.**

De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: a) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa, etc.) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello, a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de `legalidad ordinaria`, pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de ésta; b) La noción de `reglas admitidas por el Derecho`, rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéuticas - argumentativas de las autoridades judiciales, (...); c) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional; empero, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra habilitada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, d) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnativo o supletorio de la actividad de los jueces. En ese sentido, no es exigible la argumentación *númerus clausus* en las demandas de amparo constitucional, sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: **1) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; 2) Por una**

valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, 3) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales (las negrillas son nuestras).

III.2. El debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones

Con relación al contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o a una resolución motivada, la SCP 0893/2014, de 14 de mayo, estableció que: *"El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada, fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.*

(...)

*Sobre el segundo contenido; es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, **el principio de razonabilidad** y el **principio de congruencia**, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: `...la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1) una 'decisión sin motivación', o extendiendo esta es b.2) una 'motivación arbitraria'; o en su caso, b.3) una 'motivación insuficiente'**" desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.*

`b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una 'decisión sin motivación', debido a que 'decidir no es motivar'. La 'justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]'

b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) **sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una 'motivación arbitraria'**. Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) 'Obliga a las autoridades a fundamentar sus

resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales'.

En efecto, un supuesto de 'motivación arbitraria' es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.

(...)

b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una 'motivación insuficiente' (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso de estudio, la institución ahora accionante aduce a través de la presente acción de amparo constitucional, que las autoridades ahora demandadas, desconocieron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en su elemento de aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, a la propiedad privada, a la defensa y la igualdad ante la Ley de la entidad que representa, al haber emitido Sentencia sin dar respuesta a todo lo cuestionado en la demanda contenciosa administrativa y efectuando una interpretación errada de la norma sobre la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de poder determinara la deuda tributaria al señalar que los medios de impugnación suspenden el cómputo del plazo de prescripción.

Identificados de esa manera los supuestos actos ilegales y lesivos a los derechos denunciados en la presente acción de tutela, cabe señalar de manera inicial que de acuerdo al entendimiento doctrinal y jurisprudencial descrito en los Fundamentos Jurídicos precedentes, la jurisdicción constitucional no se constituye en una instancia más dentro de la competencia ordinaria, por lo cual no puede ser asimilada como una instancia supra donde se pretenda corregir supuestos errores procedimentales, valoración de la prueba y otros aspectos que conciernen a las vías ordinarias dentro de procesos administrativos o judiciales; empero, tiene como uno de sus fines velar que toda resolución judicial o

administrativa se encuentre dentro del marco del orden constitucional y sea pronunciada respetando los elementos del debido proceso.

De acuerdo al núcleo esencial de la reclamación realizada en la presente acción de amparo constitucional, se advierte que se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos a una resolución congruente y motivada, así como una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que supuestamente lesionaría derechos y garantías constitucionales; en ese contexto, de obrados se advierte que la Dirección de Recaudaciones de la Alcaldía Municipal de Cochabamba, mediante Resolución Determinativa DIR 033/2009, estableció una obligación tributaria de la institución accionante, por el IPBI de las gestiones del 2003 al 2006, sancionándolo por la omisión de pago de las gestiones 2003 al 2006 con el 100% del monto calculado para el impuesto omitido de conformidad al art. 165 del CTB; lo que suscitó que éste interpusiera demanda contenciosa tributaria impetrando se deje sin efecto lo determinado por dicha Resolución Determinativa; emitiendo a ese efecto la Jueza Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Segundo de Partido del departamento de Cochabamba, la Sentencia de 18 de septiembre de 2012, otorgando validez y legalidad a la referida Resolución Determinativa.

Apelada dicha determinación, mediante Auto de Vista de 19 de junio, se **revocó en parte** la Sentencia de 18 de septiembre de 2012, disponiendo que la Administración Tributaria Municipal, emita una nueva Resolución Determinativa.

Dando cumplimiento a dicho Auto de Vista, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, procedió el 17 de junio de 2014, a emitir la Resolución Determinativa 325/2014, la cual estableció una obligación tributaria de Bs9 670 318.- (nueve millones seiscientos setenta mil trescientos dieciocho bolivianos) por los periodos fiscales 2003 al 2006 del IPBI, estableciendo que incurrió en ilícito de contravención tributaria por omisión de pago, señalado con relación a la prescripción que la misma no corresponde debido a que el proceso habría iniciado el 23 de diciembre de 2008 y el plazo fue suspendido hasta la fecha en la que se devolvieron antecedentes administrativos la cual fue realizada en fecha 11 de junio de 2014; posteriormente, contra esa Resolución la institución accionante, interpuso recurso de alzada y jerárquico, emitiendo el Director Ejecutivo de la Autoridad General de la AGIT, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0327/2015 de 3 de marzo, a través de la cual confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014, revocando parcialmente la Resolución Determinativa 325/2014, dando por prescrita la gestión 2003 y manteniendo subsistente lo determinado respecto a las gestiones 2004 al 2006.

Agotada la vía administrativa, la institución accionante el 18 de junio de 2015, interpuso demanda contencioso administrativa contra la

Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0327/2015, bajo los siguientes argumentos: **1)** La denuncia de la vulneración del debido proceso durante el proceso de fiscalización vinculadas a la metodología sobre la base presunta utilizada; **2)** Que el Tribunal Departamental de Justicia, deliberando en el fondo, dispuso que la Administración Tributaria Municipal dicte una nueva Resolución Determinativa efectuando la aclaración respectiva, lo cual llevaría a la nulidad de puro derecho de la Resolución Determinativa DIR 033/2009, no pudiendo ignorarse los argumentos jurídicos y la base legal de la autoridad judicial que en relación al procedimiento de fiscalización, se incumplió con los arts. 44 y 45 del CTB, llevando a una nulidad absoluta e irremediable; **3)** La supuesta suspensión del cómputo del plazo de la prescripción, señalando que si bien, la Resolución de Recurso de Alzada reconoció expresamente que el Auto de Vista 018/2009, tuvo como efecto la nulidad de obrados hasta la Vista de Cargo 1250/2009 de 27 de mayo, retrotrayendo las actuaciones administrativas hasta el momento en que la Dirección de Recaudaciones emita una nueva Resolución Determinativa que concluya el procedimiento de fiscalización iniciado por la Orden de 15004 de 23 de diciembre de 2008; contrariamente al citado reconocimiento y a los efectos jurídicos de dicha nulidad la ARIT Cochabamba, **determinó que los antecedentes de la acción contenciosa tributaria, en aplicación del art. 62.II del CTB, habría suspendido el cómputo de los plazos de la prescripción;** **4)** De manera totalmente inversa la Resolución de recurso de alzada consideró indebidamente que la Resolución Determinativa 325/2014, notificada el 24 de julio de igual año, a través de la cual la Dirección de Recaudaciones del ente edil, concluyó el procedimiento administrativo iniciado el 28 de diciembre de 2008, interrumpió el curso de la prescripción, desconociendo el hecho de que las facultades de verificación, determinación y sanción del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba se encontraban absolutamente prescritas; **5)** La Resolución de recurso jerárquico, confirmó el fallo contenido en la Resolución de recurso de alzada citada anteriormente, **realizando un interpretación sesgada de la realidad, se tergiversó el fondo de la ratio decidendi del Auto de Vista 018/2003, al señalar que la autoridad judicial no hubiese establecido nulidad de obrados;** **6)** La AGIT pretende desconocer la directa relación y consecuente dependencia que tiene el proceso judicial a la existencia del acto administrativo que le da origen, dado que la validez y/o existencia jurídica de la Resolución Determinativa constituye la génesis de la causa, puesto que sin el acto administrativo no puede concebirse la tramitación de un proceso judicial, por lo que se rechaza la falacia de que existe independencia entre la Resolución Determinativa y el proceso judicial, por cuanto correspondía la suspensión del cómputo del plazo de la prescripción; **7)** Cuestionó el supuesto efecto suspensivo del proceso judicial sobre el cómputo de la prescripción a pesar de mediar una resolución judicial que determine la nulidad de obrados, con el erróneo criterio de que en aplicación al numeral II del art. 62 del CTB, la interposición de una demanda contenciosa

tributaria, (a pesar de que medía una nulidad absoluta declarada por autoridad judicial competente), hubiese suspendido el cómputo de la prescripción desde la fecha de su presentación hasta la fecha en que el expediente hubiese sido devuelto a favor de la Administración Tributaria para ejecutar el fallo; **8)** Alegó la inexistencia de elementos de interrupción o suspensión del cómputo del plazo de la prescripción, señalando que el art. 61 del CTB, prevé que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de planes de pago; conllevando la declaratoria de nulidad de obrados a que los actos administrativos a partir de la **Vista de Cargo en adelante se refuten legalmente como inexistentes**, razón por la cual las facultades de la Administración Tributaria Municipal se encontraban prescritas a partir de la ejecutoria del Auto de Vista, así la emisión y la notificación de la Resolución Determinativa 325/2014, ha sido realizada por parte de dicha administración sobre facultades prescritas, por lo que no puede interrumpir el cómputo del plazo de la prescripción; y, **9)** Hizo referencia a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 878/2012, que habla sobre la línea interpretativa relacionada a la prescripción aplicable a procedimientos de determinación de oficio, donde las Resoluciones Determinativas fueron declaradas nulas por autoridad competente, con identidad en aspectos de fondo que hace al procedimiento de determinación de oficio, la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, la continuidad de la misma fiscalización, la solicitud de prescripción por parte del contribuyente y la emisión de una nueva Resolución Determinativa que concluyó el procedimiento; en el cual derivan que se falle declarando la prescripción de las facultades de la tantas veces mencionada administración tributaria municipal, debiendo obrar de la misma manera en su caso.

Ahora bien, tomando en cuenta que lo que se pide en la presente acción de amparo constitucional, es que se deje sin efecto la Sentencia 22, dado que a criterio de la parte accionante se habría alejado del debido proceso, solicitando que se emita una nueva Resolución; cabe señalar que la Sentencia ahora cuestionada, mantuvo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0193/2015, alegando que sobre el instituto de la prescripción, el art. 59 del CTB establece que prescribirán a los cuatro años las acciones de la administración tributaria municipal para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria; asimismo, señaló el contenido de los arts. 60 y 61 del CTB; refirió que la prescripción también se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago, así interrumpida la prescripción comienza nuevamente a computarse el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Señaló de la misma manera que conforme al art. 62.II del CTB, el curso de la prescripción se suspende, entre otros, por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente; igualmente hizo referencia a los arts. 59 y 60 del referido cuerpo normativo, estableciendo que los términos se computaran a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago; de igual modo hizo referencia al art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concerniente a la nulidad de los actos administrativos; e, ingresando ya al análisis estableció que tomando en cuenta que en el contexto tributario, la prescripción constituye una figura jurídica a través de la cual el sujeto pasivo de la obligación, obtiene la liberación de la misma por inacción de la Administración Tributaria, el art. 59.I del CTB, previó que las acciones de la administración tributaria prescriben a los cuatro años para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.

Asimismo indicó que el 18 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Orden de Inicio de Fiscalización 15004/2008, a efecto de proceder a la fiscalización del IPBI del inmueble de propiedad del ahora accionante de las gestiones 2003 al 2006, entendiendo que la prescripción comienza a correr a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago; así y en base a normativa aplicable a la prescripción, determinó los vencimientos de cada periodo fiscal.

Igualmente, analizó las causales de interrupción o suspensión del cómputo de prescripción con relación a las gestiones que dieron lugar a la Orden de Inicio de Fiscalización, alegando entre otros aspectos, que en aplicación del art. 61.II del CTB, la prescripción se suspende por la interposición de recurso administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, estableciendo que en el caso y revisión de antecedentes, la Orden de Fiscalización 15004/2008, tenía como fin, fiscalizar el IPBI de las gestiones 2003 al 2006 del inmueble de propiedad de la parte accionante, acto que fue notificado el 23 de diciembre de 2008, concluyendo que en aplicación del art. 62.I del indicado cuerpo normativo, dicho acto suspendió el curso de la prescripción por seis meses, determinando de esa manera que la causal de suspensión se dio para la gestión 2003, conteo de cómputo que igualmente fundamentó que se aplicaban a las gestiones 2004 al 2006 por seis meses, concluyendo que el cómputo de los cuatro años se extiende para las gestiones "...al 30 de junio de 2010; 30 de junio de 2011 y 30 de junio de 2012..." (sic), describiendo que bajo ese entendimiento en relación al IPBI de la gestión de 2003 ante de la fecha de notificación con la Resolución Determinativa 033/2009, no tuvo incidencia en que opere la prescripción de esa gestión, encontrándose por ende, prescrita.

De la misma manera en sus fundamentos alegó que la "...posterior nulidad mediante Auto de Vista 018/2013, no tiene ninguna incidencia en la prescripción del IPBI de la gestión 2003..." (sic); en ese contexto, y realizando un interpretación de la norma aplicable a la prescripción y su suspensión, continuó verificando si operó la prescripción de las gestiones 2004 al 2006, señalando que ante la notificación de la Resolución Determinativa DIR 33/2009, el contribuyente habría impugnado dicho acto mediante demanda contenciosa tributaria, el 17 de julio de 2009, culminando con el Auto de Vista 018/2013, que revocó en parte la Sentencia de 18 de septiembre de 2012, disponiendo que la Administración Tributaria Municipal, emita una nueva Resolución Determinativa, procediendo a la devolución de antecedentes el 11 de junio de 2014, refiriendo bajo ese argumento que "...hasta el 17 de julio de 2009, fecha en la que fue presentada la demanda contenciosa tributaria para la gestión 2004, se habría computado 3 años, 6 meses y 17 días, quedando 11 meses y 13 días, para la determinación de la deuda tributaria; para la gestión 2005, se habría computado 2 años, 6 meses y 17 días, quedando 1 año, 11 meses y 13 días para la determinación de la deuda tributaria y; para la gestión 2006, se habría computado 1 año, 6 meses y 17 días, quedando 2 años, 11 meses y 13 días para la determinación de la deuda tributaria..." (sic), fundamentando que confirmaba la resolución impugnada, al ser correcto el fundamento de la AGIT.

De lo descrito se evidencia que la Sentencia ahora cuestionada, fue pronunciada de manera fundamentada y motivada, por cuanto, apoyada en una interpretación, de los alcances de las normas referidas a la prescripción y los presupuestos para su suspensión, ejercicio que le llevó a determinar que un periodo se encontraba prescrito y los otros tres no; lo cual denota que justificó de manera coherente su decisión.

En similar sentido, también se pronunció respecto al cuestionamiento de la parte accionante con relación a la nulidad de la Resolución Determinativa 033/2009, al señalar que no obstante la regla general de eficacia retroactiva de las declaraciones de nulidad, "en el caso concreto" sus efectos no podrían engendrar hechos aún más controvertidos y lesivos para las partes que aquellas que dieron lugar al origen a la demanda primigenia, refiriendo que "...de la revisión de la demanda contenciosa (...) se advierte que los motivos de la demanda fueron otros de aquellos que ahora son demandados en la presente demanda contenciosa administrativa, y que esta última demanda emerge como emergencia de la revocación de la Resolución Determinativa 033/2009 y la emisión de la Resolución Determinativa 325/2014..." (sic), llegando a la conclusión de manera fundamentada y coherente que "...los efectos retroactivos de la declaración de nulidad, en el caso concreto de análisis, no puede ser interpretada en el marco de la normativa prevista, sólo para la

prescripción de acciones de la ATM; por lo cual, la subsunción de los hechos no pueden hacerse en el marco de la normativa de prescripción emergente de hechos diferentes, pero no para el caso concreto (nulidad procesal)...” (sic); denotando con dicho argumento, que justificó de manera lógica las razones que llevaron a declarar improbadamente la demanda y mantener subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0193/2015, no siendo evidente que hubiese existido una motivación insuficiente que dé lugar a la lesión del derecho al debido proceso, o el hecho de haber soslayado la aplicación objetiva de la norma, como componente del debido proceso.

Finalmente, en la Sentencia identificada como el acto lesivo, se sostuvo que la interpretación del demandante de los efectos de la nulidad procesal no puede ser interpretada en forma aislada y menos al margen de los principios generales del derecho, señalando “...más aún, si la nulidad o la eficacia o ineficacia de los actos procesales no constituyen presupuestos configuradores de la prescripción...” (sic); de donde se concluye que la Sentencia ahora cuestionada sustentó su decisión en base a una interpretación correcta de la norma, concluyendo en una determinación con sustento probatorio y jurídico encuadrado dentro de un debido proceso, no siendo evidente que esta fuese pronunciada sin motivación, más al contrario en base a juicios sobre los hechos y derechos determinó que no concurría la prescripción, fundamentando de manera coherente dicha decisión; por lo que corresponde denegar la tutela solicitada.

En consecuencia, el Juez de garantías al **denegar** la tutela impetrada, actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 02/2016 de 23 de agosto, cursante de fs. 598 a 601, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Cuarto de la Capital del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, en atención a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

MAGISTRADO